



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Grupo/Clase de Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

CUANTIA: \$ 118.059.120.00

No. Cuadernos: Siete (7) Correspondientes a:
UN (1) original con VEINTI SEIS (26) folios incluye copia digital de la demanda
No. De copia para archivo del Tribunal y/o Juzgado UNA (1)
No. De copia para el Ministerio Público UNA (1)
No. De copia para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado UNA (1)
No. De copia para traslados TRES (3)

DEMANDANTE

GUSTAVO MANUEL RUIZ MUÑOZ. C.C. 8.697.182

APODERADO

HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO 12.721.311 80.598

Nombre(s)

1º Apellido

2º Apellido

No. C.C

No. T.P

DEMANDADO

- 1.- LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2.- DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – Secretaria de Educación.**
- 3.- MUNICIPIO DE SITIONUEVO – (MAGDALENA)**

NÚMERO DE RADICACIÓN

A

HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL
Correo Electrónico: hbracho27@hotmail.com

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
E. S. D.

PROCESO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUSTAVO MANUEL RUIZ MUÑOZ, CC. No 8.697.182

DEMANDADAS: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACION Y EL MUNICIPIO DE SITIONUEVO (Mag.)

HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO, también mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con C.C. N° 12.721.311 de Valledupar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No 80.598 del C. S de la J. actuando en condición de mandatario judicial en virtud del poder legalmente conferido por la docente señora **GUSTAVO MANUEL RUIZ MUÑOZ**, mayor de edad, vecino(a), residente y domiciliado(a) en el Municipio de Soledad (Atl.), identificado con la cédula de ciudadanía No. **CC. No 8.697.182**, quien funge como parte demandante en este medio de control, acudo ante sus despachos, en forma respetuosa y comedida, para interponer demanda contenciosa administrativa, por vía del **Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representada legalmente por la Doctora **MARIA VICTORIA ANGULO**, en su calidad de Ministra de Educación Nacional, o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o comunicación., **EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACION**, representado legalmente por la Doctora **ROSA COTES DE ZÚNIGA** en su calidad de Gobernador, o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o comunicación. y **EL MUNICIPIO DE SITIONUEVO (Mag.)**, representado legalmente por el señor **ALCALDE MUNICIPAL**, Doctor **JOSÉ MANUEL GÓMEZ MELÉNDEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o comunicación. y para que este despacho provea favorablemente las pretensiones de esta demanda, de acuerdo con lo señalado en los capítulos siguientes y luego de haber cumplido con el requisito de procedibilidad dispuesto en la ley 1285 de 2009, así:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Que se declare la Nulidad del acto administrativo **ficto o presunto negativo** producto de la no respuesta a la reclamación administrativa presentada el **19 de junio de 2018** a **La Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y con el cual se denegó al docente **Gustavo Manuel Ruiz Muñoz**:
 - (I) **La consignación** de las Cesantías correspondientes a los años **1998 y 1999 inclusive**, contemplada su consignación en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.
 - (II) El reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a los años **1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 inclusive** y,
 - (III) El reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantías de los años **1998 y 1999 en la fecha que establece la ley en el respectivo fondo de cesantía.**

2. Que se declare la Nulidad del acto administrativo **ficto o presunto negativo** producto de la no respuesta a la reclamación administrativa presentada el **25 de junio de 2018** al **Departamento del Magdalena – Secretaria de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y con el cual se denegó a la docente **Gustavo Manuel Ruiz Muñoz**:
 - (I) **La consignación** de las Cesantías correspondientes a los años **1998 y 1999 inclusive**, contemplada su consignación en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL
Correo Electrónico: hbracho27@hotmail.com

- (II) El reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a los años **1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 inclusive** y,
- (III) El reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantías de los años **1998 y 1999 en la fecha que establece la ley en el respectivo fondo de cesantía.**
3. Que se declare la Nulidad del acto administrativo **ficto o presunto negativo** producto de la no respuesta a la reclamación administrativa presentada el **18 de junio de 2018** a la **Alcaldía del municipio de Sitionuevo, y con el cual se denegó** a la docente **Gustavo Manuel Ruiz Muñoz**:
- (I) **La consignación** de las Cesantías correspondientes a los años **1998 y 1999 inclusive, contemplada su consignación en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.**
- (II) El reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a los años **1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 inclusive** y,
- (III) El reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantías de los años **1998 y 1999 en la fecha que establece la ley en el respectivo fondo de cesantía.**
4. Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a las demandadas **La Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Magdalena – Secretaria de Educación y el Municipio de Sitionuevo (Mag.)**, a que: (I) consignen las cesantías de los años **1998 y 1999 inclusive** en el fondo respectivo, (II) a que paguen los intereses a las cesantías de los años **1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 inclusive** y (III) a que paguen la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantías de los años **1998 y 1999 en la fecha que establece la ley en el respectivo fondo de cesantía.**
5. A las sumas resultantes por los conceptos que se pide **RESTABLECER EN SU DERECHO AL DEMANDANTE**, se solicita al Honorable Magistrado, que ordene su pago efectivo y material a mi representado, dado que la condena debe darse como **RESTABLECIMIENTO DE SU DERECHO.**
6. Que se ordene en la sentencia, que la suma que resulte como condena sea ajustada tomando como base el índice de precios al consumidor de conformidad con el artículo 187 inciso 4º del C.P.A.C.A.
7. Además, se solicita que ordene el pago a la parte demandante de las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A.
8. También solicitamos se condene al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, según lo previsto en el artículo 192 Y 195 inciso 4º del C.P.A.C.A.
9. Todas las pretensiones anotadas, sin perjuicio de la operación aritmética realizada en el acápite de estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones, por lo que solicitamos al honorable Magistrado, se sirva tener la cuantía estimada en el presente medio de control para efectos de su establecimiento razonado, tal y como lo exige el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

1. El docente **GUSTAVO MANUEL RUIZ MUÑOZ**, fue nombrada (o) docente municipal por la Alcaldía del Municipio de Sitionuevo (Mag.) con el **decreto 015 de fecha 29 de diciembre de 1997, posesionada el 30 de diciembre de 1997.** asumido por el por el Sistema General de Participaciones a través del Departamento del Magdalena por mandato de la Ley 715 de 2001.

HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL
Correo Electrónico: hbracho27@hotmail.com

2

2. El docente **Gustavo Manuel Ruiz Muñoz**, como docente vinculada con recursos propios del Municipio de Sitionuevo (Mag.) fue afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la Alcaldía del Municipio de Sitionuevo (Mag.) de acuerdo a la normatividad existente para tal fin; Ley 60 de 1993 artículo 6, ley 549 de 1999 artículos 2 y 3, Ley 812 de 2003 artículo 81, Ley 715 de 2001 artículo 18 parágrafo 4, decreto 196 de 1995, Decreto 3752 de 2003, Circular Ministerio de Educación de 3 octubre de 1995, normas que establecieron los procedimientos para la afiliación de los docentes territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. El señor **Gustavo Manuel Ruiz Muñoz**, por ser docente vinculada con recursos propios del Municipio de Sitionuevo (Mag.) nombrada y posesionada posterior a la promulgación de la Ley 344 de 1996 (30 de diciembre), es beneficiaria de la citada ley, por tanto, sus cesantías son de carácter anualizado y su tratamiento jurídico es el establecido en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990.
4. El señor **Gustavo Manuel Ruiz Muñoz** presentó escrito de reclamación administrativa el **19 de junio de 2018**, al **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando:

- (I) La consignación de las Cesantías correspondientes a los años **1998 y 1999 inclusive**.
- (II) El pago de los intereses a las cesantías correspondientes a los años **1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 inclusive** y,
- (III) El pago de la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantías de los años **1998 y 1999 en la fecha que establece la ley en el respectivo fondo de cesantía**.

La petición no fue respondida por la demandada, operando con ello el fenómeno del silencio administrativo negativo según lo preceptúa el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

5. El señor **Gustavo Manuel Ruiz Muñoz**, presentó escrito de reclamación administrativa el **25 de junio de 2018** al **Departamento del Magdalena – Secretaria de Educación**, solicitándole:

- (III) La consignación de las Cesantías correspondientes a los años **1998 y 1999 inclusive**.
- (IV) El pago de los intereses a las cesantías correspondientes a los años **1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 inclusive** y,
- (III) El pago de la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantías de los años **1998 y 1999 en la fecha que establece la ley en el respectivo fondo de cesantía**.

La petición no fue respondida por la demandada, operando con ello el fenómeno del silencio administrativo negativo según lo preceptúa el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

6. El señor **Gustavo Manuel Ruiz Muñoz** presentó escrito de reclamación administrativa el **18 de junio de 2018** al **municipio de Sitionuevo (Mag.)**, solicitándole:

- (V) La consignación de las Cesantías correspondientes a los años **1998 y 1999 inclusive**.
- (VI) El pago de los intereses a las cesantías correspondientes a los años **1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 inclusive** y,
- (III) El pago de la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantías de los años **1998 y 1999 en la fecha que establece la ley en el respectivo fondo de cesantía**.

HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL
Correo Electrónico: hbracho27@hotmail.com

La petición no fue respondida por la demandada, operando con ello el fenómeno del silencio administrativo negativo según lo preceptúa el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

7. **La Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Magdalena – Secretaria de Educación y el Municipio de Sitionuevo (Mag.),** son solidariamente responsables del pago de la sanción y de los demás derechos que se reclaman, porque los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes provienen de la Nación - Sistema General de Participaciones –, Departamento del Magdalena y del Municipio de Remolino.
8. Las demandadas, incurrieron en vicios de nulidad al expedir los actos administrativos enunciados anteriormente, de tal forma que determina claramente que estos vicios generan su ilegalidad, por desconocer en su totalidad las normas que regulan el régimen legal de las cesantías de los empleados y servidores públicos vinculados a la administración pública, régimen que obliga a las entidades estatales a llevar a cabo, la liquidación, reconocimiento y consignación del auxilio de cesantías en forma anualizada, dentro de la oportunidad y plazo determinado en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990; esto es, hasta el día 14 de Febrero del año siguiente al que se causa cada auxilio de cesantías, especialmente esta actuación administrativa es obligación y deber de las entidades estatales, cuando la relación y vínculo laboral entre empleador y empleado se encuentra activa y vigente.
9. El día **14 de febrero de 2019** se llevó a cabo diligencia de Conciliación extrajudicial en la Procuraduría **155 Judicial II** para asuntos Administrativos.
10. De acuerdo con lo anotado, el señor Procurador **155 Judicial II** Administrativo, suscribe CONSTANCIA de fecha **20 de febrero de 2019**, mediante la cual certifica que se ha dado cumplimiento al requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y de la ley 640 de 2001. Constancia que se aporta a este libelo de demanda para lo fines pertinentes de demostrar que se ha cumplido en forma real y efectiva con el requisito de procedibilidad establecido en las normas legales citadas.
11. La asignación básica devengada por el servidor mencionado al inicio del agotamiento de la vía gubernativa es de **\$ 2.126.818.00. Grado en el Escalafón Nacional 10.**
12. La Alcaldía del municipio de Sitionuevo, previa solicitud de los sueldos radicada el 18 de junio de 2018, no certifico las asignaciones básicas que devengaba el docente **Gustavo Manuel Ruiz Muñoz** en los años 1998 y 1999, para suplir esta omisión anexamos copia de los Decretos Nacionales 0047 del 10 de enero de 1998 y del 0051 del 8 de enero de 1999 que establecieron la escala salarial de los docentes para los citados años:
13. Para los años que se reclaman de cesantías y sanción moratoria, el convocante devengaba las siguientes asignaciones establecidas por los decretos nacionales que se indican en el siguiente cuadro:

Periodo	Grado Escalafón	Asignación Básica Mensual	Decretos
1998	7	\$ 475.286	47 del 10-01-1998
1999	7	546.579	51 del 08-01-1999

14. El señor **Gustavo Manuel Ruiz Muñoz**, nos otorgó poder para incoar el medio de control contencioso administrativo, denominado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos 13, 29, 53, 209, 211 de la Constitución Política de Colombia, Legales: Ley 489 de 1998, artículos 83, 138 y 192 del C.P.A.C.A., Decreto 196 de 1995 que reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Decreto 3752 de 2003 que reglamenta los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Ley 344 de 1996 artículo 13 reglamentado por el decreto 1582 de 1998, artículo 21 del Decreto 1063 de 1991, numeral 3º del artículo 20 del C. de P.C Sentencia **Sentencia SU098/18** que se refirió de manera específica que la sanción moratoria contenida en el régimen general de servidores públicos le es aplicable a los docentes en su condición de tal; y Sentencia SU336/17 con la cual la Corte Constitucional en esta oportunidad unifica su postura sobre el particular y concluye que los docentes oficiales deben ser considerados como empleados públicos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no estipulado en el régimen especial, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías

IV. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

- Numeral 3º del art. 99 de la Ley 50 de 1990
- Artículo 13 de la Ley 344 de 1996. Reglamentarias y concordantes
- Artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 acogió la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

V. CONCEPTO DE VIOLACION

La consignación de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una situación jurídica susceptible de ser reconocida en sede judicial, por cuanto las entidades obligadas a responder por dicha prestación han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, incurriendo en mora injustificada para la consignación de las misma esto es, hasta el día 14 de Febrero del año siguiente al que se causa cada auxilio de cesantías, especialmente esta actuación administrativa es obligación y deber de las entidades Estatales cuando la relación y vínculo laboral entre empleador y empleado se encuentra activa y vigente, este incumplimiento trae como consecuencia que una vez el docente solicita su reconocimiento y pago el Fondo de Cesantías (Fomag) este, no le efectúa el pago de todos sus años habida cuenta que el citado Fondo indica que las cesantías de los años que no se le reconocen aun, no le han sido consignados por las demandadas en el presente negocio los años **1998 y 1999**, contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que al momento de solicitar el reconocimiento y pago se da completo para cuando este, quede CESANTE en su actividad cuando se trate de cesantías definitivas y parciales cuando el servidor público las requiera.

Las demandadas, incurrieron en vicios de nulidad al expedir los actos administrativos enunciados en los hechos de esta demanda, de tal forma que se determina claramente que estos vicios generan su ilegalidad, por desconocer en su totalidad las normas que regulan el régimen legal de las cesantías de los empleados y servidores públicos vinculados a la administración pública, régimen que obliga a las entidades estatales a llevar a cabo, la liquidación, reconocimiento y consignación del auxilio de cesantías en forma anualizada, dentro de la oportunidad y plazo determinado en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990; esto es, hasta el día 14 de Febrero del año siguiente al que se causa cada auxilio de cesantías, especialmente esta actuación administrativa es obligación y deber de las entidades estatales, cuando la relación y vínculo laboral entre empleador y empleado se encuentra activa y vigente.

HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL
Correo Electrónico: hbracho27@hotmail.com

Sin embargo, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa debe ser interpretada en el sentido que la consignación de las cesantías debe hacerse hasta el día 14 de febrero del año siguiente al que se causa cada auxilio de cesantías, las demandadas a la fecha de esta demanda no han consignado las cesantías de los años **1998 y 1999**, circunstancia que genera una SANCION a cargo de estas entidades equivalente a un (1) día de salario del docente por cada día de retardo hasta que las demandadas efectúen la consignación en el Fomag o en el Fondo de cesantías que designen.

En este orden, a través del medio de control que se invoca, corresponde la a juriccdicion contenciosa ordenar que se reconozca: (I) La consignación de las Cesantías (II) El pago de los intereses a las cesantías y (III) El pago de la sanción moratoria, no hacerlo se trasgrede plenamente normas rectoras como el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia que encierra una irrenunciabilidad a los derechos mínimos laborales; dado que los trabajadores se encuentran en una indefensión manifiesta ante esta circunstancia, partiendo de esta protección, con su conducta, las demandadas violentan flagrantemente el Art. 13 de la Ley 344 de 1996. Reglamentarias y concordantes: Artículo 1º del Decreto 1582 de 1998., ya que, a partir de la vigencia de esta ley, las personas que se vincularen a los órganos y entidades del Estado a partir de la fecha de la publicación de la misma, tendrán el siguiente régimen de cesantías:

"Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a). El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral.*
- b). Le serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.....-.*

Esta ley fue reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, así:

"Artículo 1º. El régimen de liquidación y pago de cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías será previsto en el artículo 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la ley 50 de 1990 (...)".

Continúa la norma citada señalando lo siguiente:

"El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías, por anualidad o fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo".

Así mismo, la Ley 50 de 1990, a la cual remite el decreto anotado, señala en esta materia en el artículo 99, numeral tercero (3º), lo siguiente:

*"Artículo 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuantía individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. **El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo. (...)"***

De acuerdo con las normas citadas, las personas que se vincularen con posterioridad al 31 de diciembre de 1996, sus cesantías deben consignarse a más tardar, hasta el día 14 de febrero del año siguiente al que fueron causadas, en el fondo administrador de cesantías en el presente caso al Fondo del Magisterio, no hacerlo, se viola el Derecho a la Igualdad y el Principio de Favorabilidad, así quedo plenamente establecido por **La Sala Plena de la Corte Constitucional en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Sentencia SU098/18 aclaro todos los pronunciamientos que la jurisdicción contenciosa tenía sobre el tema de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías regidas por el conjunto normativo**

4

HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL
Correo Electrónico: hbracho27@hotmail.com

Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990, sentando un precedente Constitucional de altísima importancia, teniendo en cuenta que la supremacía de la doctrina constitucional no solo garantiza unidad y seguridad jurídica, sino que, además, está orientada a la protección de la paz, la equidad, el trabajo y la prosperidad de todos, al respecto expreso el Alto Tribunal:

"Agregado a lo anterior, como ya se mencionó, el régimen anualizado que establece la Ley 50 de 1990 se extendió al sector público. Específicamente, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 estableció un nuevo régimen de cesantías anualizado y sistema aplicable a las personas que se vincularan con el Estado con posterioridad a su entrada en vigencia. Por otra parte, el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 acogió la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Realizada la anterior aclaración, esta Corporación considera que, en el régimen anualizado, aplicable al caso de los docentes vinculados después de 1990 y 1996, es lógico que se exija la afiliación y el pago oportuno del auxilio de cesantías, ya que la consignación es la manera de garantizar el acceso a la prestación. Sin duda, este sistema solo puede ser equitativo si las personas pueden contar con su pago de forma oportuna para poder disponer de la prestación en cualquiera de los eventos en que se permite, esto es, ante el desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes^[134] y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda^[135]. (se subraya)

Adicionalmente, cabe anotar que, como quedó visto, una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. Esta distinción viola el derecho a la igualdad toda vez que los docentes tendrían un derecho limitado por tener una categoría específica dentro de los trabajadores estatales, lo cual no constituye un motivo válido en sí mismo para negar su acceso.

Si bien se ajusta a la Constitución la creación de regímenes especiales, inclusive dentro de los trabajadores del Estado, en este caso se trata de una prestación exigible para todos los trabajadores, por lo cual la discusión está en su forma de garantía. El derecho a la igualdad exige que no se hagan distinciones injustificables entre sujetos asimilables. Los docentes hacen parte de los empleados públicos, a quienes, en general, les aplica la sanción moratoria. En tal medida, se trata de un escenario en el cual todos gozan de una prestación, el auxilio de cesantías, que garantiza la subsistencia ante el desempleo y el acceso a la educación y vivienda. Por ello, un acercamiento que disminuye la protección de la garantía a unos en perjuicio de los otros viola el derecho a la igualdad.

Como se advirtió, los docentes se encuentran en la categoría de los empleados públicos y no existe razón que justifique que en su calidad de trabajadores no tengan derecho, de la misma forma que los demás servidores públicos, a que sus prestaciones sociales sean canceladas en tiempo. Una interpretación contraria no protegería a estas personas en la misma forma que a otros servidores públicos, lo cual tendría como consecuencia la restricción de su posibilidad de gozar de la garantía del pago oportuno del auxilio de cesantías y, a su vez, de las protecciones ya mencionadas que se derivan de esa prestación.

68. Para la Sala, la anterior interpretación no resulta incompatible con el régimen especial que regula la figura del auxilio de cesantías de los docentes porque no afecta los requisitos, términos y competencia para su reconocimiento ni afecta el derecho de los docentes a esta prestación como tampoco genera exclusiones entre los docentes del magisterio, lo cual, al parecer, si se derivaría de la interpretación según la cual solo los docentes del sector territorial tendrían derecho a esta consecuencia legal por el incumplimiento de la consignación de la prestación social del auxilio de cesantías.

Sumado a lo anterior, el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que hipótesis como las que ahora se encuentran bajo estudio pueden desconocer el derecho a la igualdad.

Acerca del criterio hermenéutico de especialidad, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que este "permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales"^[136] y también que, a través de este principio, en caso de incompatibilidad entre una norma general y una especial, prevalece esta última^[137] "sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra"^[138]. En este marco, la Sala advierte que en este caso no se presenta antinomias legales que puedan y deban resolverse a través del principio de especialidad, ya que no se trata de elegir la aplicación de una u otra normativa, pues lo que sucede es que la norma especial carece de regulación respecto a una figura jurídica que sí está presente en la norma general, por tanto, lo que se evidencia es

HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL
Correo Electrónico: hbracho27@hotmail.com

un vacío. Es decir, la normativa que regula el régimen especial de docentes no reguló la materia de la sanción moratoria ni sustrajo o excluyó esta figura jurídica que sí está regulada en la norma general, en consecuencia, no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan.

Bajo esta línea argumentativa es importante enfatizar que en este caso no se vulnera el principio de inescindibilidad o conglobamiento, según el cual *"El texto legal así escogido debe (...) aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido"*^[139], en razón a que, al elegirse la norma más favorable al trabajador, es aplicable en su totalidad el contenido referente a la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías en los términos previstos en la Ley 50 de 1990.

Esto es, no se elige parte de su contenido, pues no se aplican de manera fragmentada los contenidos normativos que más favorecen al trabajador con fundamento en distintas fuentes normativas, sino que como quedó expuesto, en el régimen especial hay una ausencia de regulación de la figura de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías (vacío normativo), mientras que el régimen general sí la contempla. Así las cosas, se aplica de manera completa la norma especial, excepto en caso de vacío, en donde se aplica el régimen general.

Por otro lado, no debe interpretarse el régimen especial como un aislamiento de las garantías de igualdad y favorabilidad, las cuales no se les deja de aplicar a los docentes. A la luz de lo dispuesto en la Constitución no sólo debe reconocerse que los trabajadores gozan de iguales derechos, sino que en la aplicación de las fuentes deben recibir un mismo tratamiento y ante la duda debe optarse por la interpretación que resulte más favorable en virtud del principio de igualdad de trato y de favorabilidad^[140], lo cual, además, encuentra sustento en el artículo 4° de la Constitución Política.

.....

De conformidad con todo lo expuesto, en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ya que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.

Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción^[142].

Retomando, la no consignación de las cesantías y el pago tardío de las mismas tienen causa generadora y un componente temporal diferente y en el caso de los servidores públicos conviven sin restricción. Es importante recordar que ya existe un pronunciamiento de esta Corporación que establece que los docentes como empleados públicos tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías en aplicación del principio constitucional de favorabilidad, pues no existe justificación constitucional para que a los docentes no le cancelen la prestación social de las cesantías en tiempo. Por tanto, inobservar esta regla sería desconocer la calidad de empleados públicos que la jurisprudencia constitucional le otorgó a los docentes del sector oficial y lo dispuesto en el artículo 53 Superior acerca del principio de favorabilidad. Así, aunque en este pronunciamiento se resolvió una hipótesis distinta, en la medida en que la sanción que allí se reconoce a los docentes tiene una fuente normativa diferente, la razón de la decisión de la misma es vinculante y no se puede desconocer.

Específicamente, la **Sentencia SU 336 de 2017**^[143] expuso como uno de los aspectos relevantes aplicable al presente caso que *"(...) El propósito del Legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de los trabajadores, tanto del sector público como del privado, a través de la implementación de un mecanismo ágil para la cancelación de un sustento que se torna básico para aquellos y sus familias"* (Subraya fuera de texto)

Cabe anotar que en este pronunciamiento se aplicó el régimen general de las cesantías de los servidores públicos, en lo que concierne a la sanción moratoria por pago tardío que contempla la Ley 244 de 1995^[144] modificada por la Ley 1071 de 2006^[145] a los docentes y, en este caso, como quedó visto, se trata de aplicar el régimen general de la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990, el cual en virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y los Decretos 1582 de 1998 y 1252 de 2000 se extendió a los servidores públicos, categoría dentro de la cual caben, como ya se expuso, los docentes como empleados públicos.

Por lo tanto, la razón de la decisión de dicha sentencia de unificación es aplicable a este caso pues, excluirlo, implica apartarse de la racionalidad del mismo y desconocer la interpretación que más se ajusta a los postulados constitucionales a la luz del principio de favorabilidad y la cláusula de Estado Social de Derecho.

5

HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL
Correo Electrónico: hbracho27@hotmail.com

70. En este orden de ideas, el despacho y la Corporación Judicial, al negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, aplicaron la interpretación más restrictiva para los derechos del docente. En efecto, los despachos judiciales accionados desconocieron que aunque la norma que establece la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, y el Decreto 1252 de 2000, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del Magisterio, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución y favorabilidad en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución.

71. En consecuencia, la Sala Plena concluye que los despachos judiciales accionados incurrieron en violación directa de la Constitución, pues desconocieron el principio de interpretación conforme a la Constitución y de favorabilidad en materia laboral consagrado en el artículo 53 Superior, al negar el reconocimiento de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías, pues ante interpretaciones razonables sobre la norma que consagra esta prestación, eligieron la menos favorable para el docente."...

En conclusión, visto el precedente dictado por el Alto Tribunal, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías es forzoso concluir que la última no es una especie del género de las primeras, pues dicha sanción no busca resguardar al trabajador de las eventualidades a los que puede verse sometido durante una relación laboral, v. gr., desocupación, de salud, de vida, de la integridad física, de la pérdida de la fuerza de trabajo, etc., sino que se erige como una penalidad económica contra el Estado por su retardo en la consignación de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público por los perjuicios derivados del retardo en dicho pago.

En este orden, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados acoger la normatividad enunciada y el Precedente Constitucional debido a que la supremacía de la doctrina constitucional no solo garantiza unidad y seguridad jurídica, sino que, además, está orientada a la protección de la paz, la equidad, el trabajo y la prosperidad de todos.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Memorial de reclamación administrativa al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Guía Servientrega **979682397** con **fecha de recibido 19/06/2018**.
2. Memorial de reclamación administrativa al Departamento del Magdalena con fecha de **radicación 25/06/2018**.
3. Memorial de reclamación administrativa al Municipio de Sitionuevo con fecha de **radicación 18/06/2018**.
4. Copia del decreto de nombramiento,
5. Copia del acta de posesión.
6. Copia de la solicitud de salarios.
7. Copia de los Decretos Nacionales 0047 del 10 de enero de 1998 y del 0051 del 8 de enero de 1999 que establecieron la escala salarial de los docentes para los citados años
8. Certificado de salarios emanado de la Secretaria de educación del Magdalena en el cual se puede verificar los salarios de la docente señora **Gustavo Manuel Ruiz Muñoz**.
9. Copia de la Solicitud de conciliación Previa.
10. Constancia de fecha 20 de febrero de 2019 proferida por la Procuraduría 155 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santa Marta que certifica que se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial la cual se declaró fallida.

11. Poder para actuar debidamente autenticado

OFICIOS:

Se solicita de manera comedida y en caso que se necesario para el esclarecimiento y verificación de los hechos manifestados, que se oficie al Alcalde Municipal de Sitionuevo y al Secretario de Educación del Departamento del Magdalena, para que remitan originales y/o fotocopia autenticadas de los siguientes documentos:

HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL
Correo Electrónico: hbracho27@hotmail.com

- Certificación laboral actualizada del señor **Gustavo Manuel Ruiz Muñoz**, en la cual se especifique lo siguiente: Fecha de inicio del vínculo laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; todos los anteriores con especificación de los actos administrativos que los ordenaron y los salarios devengados en los años **1998 y 1999** inclusive.
- Constancia de la consignación de los auxilios de cesantías en las que se indique la fecha de consignación de cada periodo, correspondientes a las anualidades de **1998 y 1999** inclusive; en el Fondo Administrador de Cesantías al que se encontrase afiliada la servidora pública, señora **Gustavo Manuel Ruiz Muñoz**, dado que a esta trabajadora le cobija el régimen legal de cesantías establecido en el conjunto normativo siguiente: Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 y remisión a la normatividad del artículo 99 al 104 de la ley 50 de 1990.

VII ESTIMACIÓN APROXIMADA Y RAZONADA DE LA CUANTIA

En este acápite de estimación razonada de la cuantía hemos tomado la sanción moratoria como la pretensión de mayor valor la cual para este efecto, persiste en el tiempo, ya que la prestación principal no ha sido consignada ni cancelada y la cual es el objeto del problema jurídico a dilucidar en el presente litigio, en este orden conforme a las reglas establecidas en el artículo 157 del C.P.A.C.A.", Estimo la cuantía para efecto de la competencia en la suma de **\$ 118.059.120.00**, que corresponde al valor de sanción moratoria del año **1999** descrito en la operación aritmética abajo relacionada:

PERIODO	CESANTIAS (X)	INTERESES DE CESANTIAS =	Intereses de Cesantías por Anualidad
1998	\$ 475.286	12%	\$ 57.034
1999	546.579	12%	\$ 65.589
(I) Total cesantía	\$ 1.021.865 (X)	Intereses de cesantía 12% =	(II) Total, intereses a la cesantía \$ 122.623

Periodo	Fecha en que debió consignar	Presentación de la solicitud de conciliación	Asignación Básica	Valor salario diario	Días de Mora	Valor Sanción Moratoria
1998	15-02-1999	28-11-2018	\$ 475.286	15.843	6.840	108.366.120
1999	15-02-2000	28-11-2018	546.579	18.219	6.480	118.059.120
(III) Sanción Moratoria						\$ 226.425.240

Resumen:

I + II + III =	\$ 227.569.728
(I) CESANTÍAS	\$ 1.021.865
(II) INTERESES A LA CESANTÍA	\$ 122.623
(III) SANCIÓN MORATORIA	\$ 226.425.240

VIII. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C. N° 12.721.311 de Valledupar, abogado titulado y en ejercicio, inscrito con tarjeta profesional No. 80.598 del C.S. de la J. actuando como apoderado judicial de la señora **Gustavo Manuel Ruiz Muñoz** quien es la parte demandante, manifestamos bajo la gravedad del juramento, que no hemos presentado demandas, con base en los mismos hechos descritos en este memorial.

IX. COMPETENCIA

6

HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL
Correo Electrónico: hbracho27@hotmail.com

Es usted competente por la naturaleza del asunto que se dirime mediante esta vía procesal, por el domicilio del demandado y por la calidad de las partes demandante y demandado.

X. LUGAR DE NOTIFICACIONES

A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, en la Carrera 7 N° 75-66
Piso 2 y 3 Bogotá D.C.
Correo electrónico conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co

Al demandado, **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, recibirá notificaciones en la calle 43 no. 57 – 14
Centro Administrativo Nacional CAN, de Bogotá D.C.

Correo electrónico: atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

Al demandado, **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SECRETARIA DE EDUCACION** -, recibirá notificaciones: en la Carrera 12 N° 18-56. Santa Marta (Mag.)
Correo electrónico **Notificaciones Judiciales:**


notificacionjudicial@magdalena.gov.co

Al demandado, **MUNICIPIO DE SITIONUEVO - MAGDALENA**, recibirá en la Carrera 7 # 3 - 09 Palacio Municipal - Sitionuevo - Magdalena
Correo electrónico **Notificaciones Judiciales:**
contactenos@sitionuevo-magdalena.gov.co,
alcaldia@sitionuevo-magdalena.gov.co

El demandante y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la siguiente Dirección:
Calle 99 N°56-48 Apto 1005 Barranquilla.
Celular 300 465 5846.

Correo electrónico: hbracho27@hotmail.com

Con atención y respeto,


HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO
C.C. N° 12.721.311 de Valledupar
T.P. 80.598 del C. de la J.
Apoderado

